



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

**RESOLUCIÓN N° 319
(26 DE JULIO DE 2021)**

Página 1 de 9

**POR LA CUAL SE PROCEDE A DECRETAR LA NULIDAD DENTRO DE LAS
DILIGENCIAS DE UNA ORDEN DE POLICÍA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS
AL DERECHO DE SERVIDUMBRES**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CAJICÁ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 315 Superior –numerales 1, 2, 3–; el artículo 91 –literal d– de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el artículo 223 –numeral 4– en concordancia con lo señalado en el artículo 205 –numeral 14– y el artículo de la Ley 1801 de 2016 y e; y habida cuenta de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que se iniciaron las diligencias mediante escrito radicado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) por parte de los señores: **ANA LUISA BOYACÁ DE HERNÁNDEZ, DANIEL AUGUSTO HERNÁNDEZ BOYACÁ Y ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ BOYACÁ**, mediante el cual se presentó querrela por una posible vulneración al derecho de servidumbre, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1801 de 2016.

Que, sumado a lo anterior, en relación con la servidumbre se adjuntó la solicitud de concepto a la Secretaría de Planeación del municipio de Cajicá, en cuyo cuerpo se pretendió la aclaración de si la vía que pasa por el predio identificado con cédula catastral N° 00000000000024907000000000 y matrícula inmobiliaria N° 176-139552, donde se adjuntó plano e impuesto predial, corresponde a una vía pública o privada.

Que se observó dentro de las piezas procesales y el material probatorio un CD con información correspondiente a un video y registro fotográfico.

Que, así mismo, se encuentra un escrito de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue allegado por los señores: Sonia Yanet Martínez Venegas, Martha Elena Martínez Venegas, Ligia Marcela Martínez Venegas, Rafael Ricardo Martínez Venegas y Yolanda Venegas Ramírez, quienes adjuntaron copias de escrituras, certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-22546, correo enviado al IGAC y documento de trazabilidad de tradición y linderos de los predios y servidumbres para ser evaluados.

Que a folio 35 se evidenció Memorando AMC-SDG-IP2-065-2021 de fecha 22 de abril de 2021, donde la Inspectora Segunda de Policía (E), Lilian Guerrero Salcedo, solicitó a la Secretaría de Planeación indicar si la vía que comunica a los predios 2512600000000000024190000000000, 25126000000000000207770000000000, 2512600000000000020799000000000, localizados en la Vereda Chuntame en la Carrera 16b # 3-76. Sector Santa Inés, es pública o privada.

Que a folio 36 se evidenció Memorando AMC-SP-0461-2021 de fecha 13 de mayo de 2021, en el cual la Secretaría de Planeación dio respuesta al Memorando AMC-SDG-IP2-065-2021 de fecha 22 de abril de 2021, así: *“revisado el Sistema de Información Geográfico (S.I.G.), en donde se presume que la vía objeto de la consulta ubicada en la Junta de Acción Comunal Santa Inés, es de carácter público, como se evidencia en los siguientes planos:”*



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 319 (26 DE JULIO DE 2021)

Página 2 de 9

Que a folio 37 se observa Oficio AMC-SDG-IP2-532-2021 de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual el inspector segundo de policía, doctor Juan Fernando Mendoza Castiblanco, ordenó que dentro de los diez (10) días calendario siguientes se realizara el retiro de cada uno de los postes de madera instalados sobre la servidumbre; que se efectuara la limpieza generada del retiro de los mismos y que los querellados se abstuvieran de generar perturbación al derecho de servidumbre. Así mismo advirtió en el oficio que el incumplimiento de lo ordenado daría lugar a la imposición de medidas correctivas como las expuestas en el artículo 35, numeral 2° de la Ley 1801 de 2016.

Que el doctor Juan Pablo Sánchez Sepúlveda en calidad de apoderado de los señores; **GUSTAVO ALONSO MARTÍNEZ VENEGAS, SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS, MARTHA ELENA MARTÍNEZ VENEGAS, LIGIA MARCELA MARTÍNEZ VENEGAS Y RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ VENEGAS**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Oficio AMC-SDG-IP2-0531-2021, a través de los cuales argumentó que se estaba vulnerando el debido proceso al no existir una etapa procesal donde pudiesen controvertirse las pruebas y ejercer el derecho a la defensa, toda vez que no se adelantó el proceso verbal abreviado, conforme lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Además alegó indebida notificación del oficio, el cual carece de los recursos de ley. En virtud de ello, solicitó la revocatoria del oficio y continuar con la audiencia de 13 de mayo de 2021, la cual fue suspendida.

Que mediante Resolución de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Inspección Segunda de Policía, se resolvió no reponer la orden de policía expedida mediante Oficio AMC-SDG-IP2-0532-2021. Resolución que ordenó en el término de diez (10) días siguientes retirar los postes de madera instalados. Asimismo, dispuso dar trámite al recurso de apelación.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Que mediante Oficio AMC-SDG-IP2-532-2021 de fecha 28 de junio de 2021, el inspector segundo de policía, doctor Juan Fernando Mendoza Castiblanco, ordenó que dentro de los diez (10) días calendario siguientes se realizara el retiro de cada uno de los postes de madera instalados sobre la servidumbre; y que realizada la limpieza del retiro de dichos postes los querellados se abstuvieran de generar perturbación al derecho de servidumbre. Así mismo advirtió en el oficio que el incumplimiento de lo ordenado daría lugar a la imposición de medidas correctivas como las expuestas en el artículo 35, numeral 2° de la Ley 1801 de 2016.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Que a folio 38 se observó escrito con asunto **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la decisión adoptada mediante Oficio AMC-SDG-IP2-532-2021 de fecha 28 de junio de 2021, mediante la cual el inspector segundo de policía, doctor Juan Fernando Mendoza Castiblanco, ordenó que dentro de los diez (10) días calendario siguientes se realizara el retiro de cada uno de los postes de madera instalados sobre la servidumbre. Recursos que fueron interpuestos por parte del doctor Juan Pablo Sánchez Sepúlveda en calidad de apoderado del extremo querellado: Gustavo Alonso Martínez Venegas, Sonia Yanet Martínez Venegas, Martha Elena Martínez Venegas, Ligia Marcela Martínez Venegas y Rafael Ricardo Martínez Venegas; mediante el cual argumentó que se debe agotar la etapa procesal, controvertir las pruebas y ejercer el derecho a la defensa dentro del proceso verbal abreviado, conforme a lo establece el artículo 223 de la Ley 1801



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 319 (26 DE JULIO DE 2021)

Página 3 de 9

de 2016. Además recurrió por considerar la indebida notificación del oficio, el cual careció de los recursos de ley; en consecuencia, solicitó la revocatoria del oficio y continuar con la audiencia de 13 de mayo de 2021, la cual fue suspendida.

Que la Inspección Segunda de Policía resolvió el recurso de reposición interpuesto, mediante Resolución de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), decidiendo **NO REPONER** la orden de policía notificada mediante Oficio AMC-SDG-IP2-0531-2021, donde se ordenó retirar los postes de madera instalados en un término de diez (10) días calendario y conceder el recurso subsidiario de Apelación ante el superior jerárquico, para el caso particular, el Despacho del Alcalde.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que es competencia de este Despacho entrar a resolver de plano el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía en primera instancia, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, artículo 205, numeral 14 en concordancia con el artículo 223, numeral 4.

Que previo a resolver el recurso de apelación interpuesto es pertinente analizar lo siguiente:

Que de acuerdo con la acción policiva radicada por el doctor Juan Pablo Sánchez Sepúlveda en calidad de apoderado de los señores; **GUSTAVO ALONSO MARTÍNEZ VENEGAS, SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS, MARTHA ELENA MARTÍNEZ VENEGAS, LIGIA MARCELA MARTÍNEZ VENEGAS Y RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ VENEGAS**, los hechos configuran una posible transgresión al debido proceso, en atención a lo establecido en el Código Nacional de Policía y de Convivencia en su artículo 223.

Que la competencia para conocer y tramitar procesos policivos por los comportamientos contrarios contemplados en el TÍTULO VII, CAPÍTULO I 'DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES', entre estos comportamientos contrarios al derecho de servidumbre, recae en cabeza de la Inspección de Policía, atendiendo lo contenido en el Código Nacional de Policía y Convivencia, artículos 78 y 206.

"Artículo 78. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.

2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

PARÁGRAFO. *Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas: COMPORTAMIENTOS MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR Numeral 1 Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; Numeral 2 Multa General tipo 2.*

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 contempla que se tramitarán por proceso verbal abreviado los comportamientos de competencia de los Inspectores de Policía, indicando igualmente las etapas y procedimiento a seguir.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 319 (26 DE JULIO DE 2021)

Página 4 de 9

Que atendiendo lo anterior es deber del inspector segundo de policía acogerse al procedimiento establecido en el artículo 223 para el trámite de las acciones policivas por los comportamientos contemplados en el TÍTULO VII, CAPÍTULO I DE LA POSESIÓN, 'LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES', el cual se señala a continuación:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la Audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a la audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - A. **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.
 - B. **Invitación a conciliar.** La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.
 - C. **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 319 (26 DE JULIO DE 2021)

Página 5 de 9

- D. **Decisión.** *Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.” (Subrayado u negrilla fuera de texto)*

Que para el presente caso, revisado el procedimiento que adelantó la Inspección Segunda de Policía, se evidenció que radicada la acción policiva el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se tomó una decisión de fondo mediante **Oficio AMC-SDG-IP2-532-2021** de fecha 28 de julio de 2021, frente a la acción de **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES**, decisión que no fue susceptible de recurso.

Que, no obstante, se presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por parte del doctor Juan Pablo Sánchez Sepúlveda en calidad de apoderado de los señores; **GUSTAVO ALONSO MARTÍNEZ VENEGAS, SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS, MARTHA ELENA MARTÍNEZ VENEGAS, LIGIA MARCELA MARTÍNEZ VENEGAS Y RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ VENEGAS**. Recurso que tuvo por fundamentación la siguiente:

- “(…)
- (i) *Por no haberse surtido la notificación – en debida forma – del acto administrativo*
 - (ii) *Por no haberse concebido la oportunidad procesal para presentar argumentos de oralidad como dispone el proceso verbal abreviado de la Ley 1801 de 2016*
 - (iii) *Por no haberse calificado en debida forma, el acervo probatorio que reposa en el expediente, ni haber puesto en conocimiento de las partes procesales las pruebas que fueron allegadas por terceros o por el quejoso, para poder ejercer la contradicción*
 - (iv) *Por no haberse motivado de manera clara y precisa los supuestos facticos y jurídicos que motivan su decisión, o cuando menos, revocar el acto administrativo por falta de elementos probatorios que demuestren la supuesta perturbación al derecho de servidumbre, que encaje en los presupuestos del artículo 78 de la Ley 1801 de 2016 (…)”.*

Que mediante Resolución de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Inspección Segunda resolvió negar el recurso de reposición y conceder el de apelación ordenando remitir las diligencias al superior jerárquico.

Que atendiendo lo anterior y verificado el procedimiento adelantado por la Inspección Segunda de Policía, el mismo **NO** se ajusta ni cumple con lo indicado en artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Aduce el ad quo que ajusta el procedimiento a lo contenido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículo 1 y 90, pero observado el procedimiento realizado se percibe que olvida leer en su integridad el contenido de lo mencionado en el Código General del Proceso, artículo primero, y que señala:

“Artículo 1. *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”*



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 319 (26 DE JULIO DE 2021)

Página 6 de 9

Que el Código Nacional de Policía y Convivencia claramente señala en el TÍTULO VII, CAPÍTULO I 'DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES', el derecho de servidumbres, artículo 78 de la mencionada norma.

Que la Ley 1801 de 2016 en su artículo 206 señala las atribuciones de los inspectores de policía dentro de las que tenemos: En el numeral 2, conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación; en el numeral 5, conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: (...) f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y materiales. (...)

Que el Código de Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 223 indica el procedimiento a seguir en los comportamientos contrarios a la convivencia y que son de competencia de los inspectores de policía e igualmente describe paso a paso las etapas a seguir en el trámite.

Que por lo anterior es claro que el trámite del proceso policivo verbal abreviado está contenido en una norma especial, por lo que, lo anterior está en contravía de lo decidido por la autoridad de policía de primera instancia. Observemos que el Código General del Proceso, claramente indica en su artículo primero que este regula la actividad procesal de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios, y asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, y de autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales pero finalmente aclara, cuando no estén regulados expresamente en otras leyes, y para el caso que nos ocupa el procedimiento del proceso policivo verbal abreviado está claramente regulado en una ley especial, como es la Ley 1801 de 2015, artículo 223, por lo anterior y siendo esta una norma de orden público es de obligatorio e ineludible cumplimiento.

Que, por parte de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá no se dio cumplimiento al procedimiento indicado en el Código Nacional de Policía y de Convivencia, artículo 223, para este tipo de procesos, configurándose con ello una clara vulneración al debido proceso, el cual está contemplado en el Artículo 29 de nuestra Constitución, y que señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 319 (26 DE JULIO DE 2021)

Página 7 de 9

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
“(Negrilla fuera de texto)”*

Que al no haberse ajustado el trámite a lo contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801, esto es, no habiéndose evacuado la audiencia de que trata el numeral 3, pues una vez radicada la acción policiva se evidenció en el expediente que de plano se procede a tomar decisión de fondo mediante Oficio AMC-SDG-IP2-532-2021, donde no se evidenció una notificación personal, concediendo recursos y resolviendo, sin respetar las etapas señaladas en la norma especial para este tipo de trámite, esto es, la Ley 1801 de 2016, que contempla el trámite a aplicar para este tipo de procesos, por lo tanto estaríamos ante una vulneración del debido proceso, derecho amparado desde el ámbito Constitucional.

Que en el procedimiento verbal abreviado se escucha a las partes, se invita a conciliar y se tiene la oportunidad procesal para que la autoridad de policía pueda sustentar debidamente sus decisiones, al adelantar la valoración de las pruebas allegadas y, posteriormente, emitir decisión, la cual debe ser notificada en estrados con la posibilidad de formular los recursos de ley.

Que de acuerdo con lo anterior se desprende que el proceso policivo de protección al derecho de servidumbre tiene por objeto restablecer el derecho y reparar los daños materiales si se hubieran ocasionado, para lo cual deberá agotar el procedimiento establecido en la ley 1801 de 2016 en su artículo 223. Al tenor del debido proceso las decisiones de la autoridad de policía no pueden apartarse de los hechos o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales o legales que regulan la materia objeto de litis.

Con lo anterior, si hablamos de seguridad jurídica, en términos generales supone una garantía de certeza legal, esta obliga al cumplimiento efectivo de las normas y leyes especiales contempladas para cada caso, así como a la certeza en el cumplimiento y respeto por nuestras normas de carácter constitucional, situación que con el procedimiento adelantado no se cumplió.

Que con lo mencionado anteriormente y de acuerdo con lo indicado en Sentencia emitida por la Corte Constitucional, T-125 de 2010, sobre la nulidad procesal constitucional indica:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.” (Negrilla fuera de texto)

Que de la misma forma la Corte Constitucional (2002, 2005 y 2007) ha sido enfática en expresar que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial:



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCIÓN N° 319 (26 DE JULIO DE 2021)

Página 8 de 9

“ (...) (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnera el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales (SU-159, C-590 y T-737). (Negrilla fuera de texto)

Que teniendo claro que el despacho de primera instancia actuó al margen del procedimiento contenido en la norma especial para este tipo de trámites y que se encuentra previsto en el Código Nacional de Policía y de Convivencia, artículo 223, configurándose con ello un defecto procedimental absoluto, el cual afecta gravemente el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho considera necesario ordenar a la Inspección Segunda de Policía se sirva adecuar el trámite del proceso acogiendo y respetando el procedimiento, las etapas y términos señalados para este tipo de acciones policivas y que se encuentran claramente señaladas en norma de orden público, esto es, artículo 78 de la Ley 1801 de 2016.

Que, por consiguiente, se resuelve declarar la nulidad de lo actuado por defecto procedimental absoluto, a partir de **OFICIO AMC-SDG-IP2-532-2021** de fecha 28 de junio de 2021 - inclusive- audiencia de fecha 13 de mayo de 2021, de la cual no se encuentra acta en el expediente, dejando a salvo las pruebas aportadas por las partes.

Que, por lo tanto, se remite la actuación para que se inicie y lleve a cabo con plena observancia de los derechos del debido proceso y defensa y conforme lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que por todo lo expuesto anteriormente el señor alcalde, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y amparando el respeto al debido proceso,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la expedición del OFICIO AMC-SDG-IP2-532-2021 calendarado con fecha 28 de junio de 2021, así como de la audiencia de fecha 13 de mayo de 2021, de la cual no se encuentra acta en el expediente, dejando a salvo las pruebas aportadas por las partes y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Artículo 2. ORDENAR a la Inspección Segunda de Policía de Cajicá **REHACER** la acción policiva respetando el procedimiento contemplado en la Ley 1801 de 2016, artículo 223, en concordancia con lo indicado en el artículo 78 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana.

Artículo 3. NOTIFICAR la presente decisión al doctor Juan Pablo Sánchez Sepúlveda en calidad de apoderado del extremo querellado conformado por los señores **GUSTAVO ALONSO MARTÍNEZ VENEGAS, SONIA YANET MARTÍNEZ VENEGAS, MARTHA ELENA MARTÍNEZ VENEGAS, LIGIA MARCELA MARTÍNEZ VENEGAS Y RAFAEL RICARDO MARTÍNEZ VENEGAS**; así como al extremo querellante integrado por los



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

DESPACHO DEL ALCALDE

**RESOLUCIÓN N° 319
(26 DE JULIO DE 2021)**

Página 9 de 9

señores **ANA LUISA BOYACÁ DE HERNÁNDEZ, DANIEL AUGUSTO HERNÁNDEZ BOYACÁ Y ÓSCAR JAVIER HERNÁNDEZ BOYACÁ.**

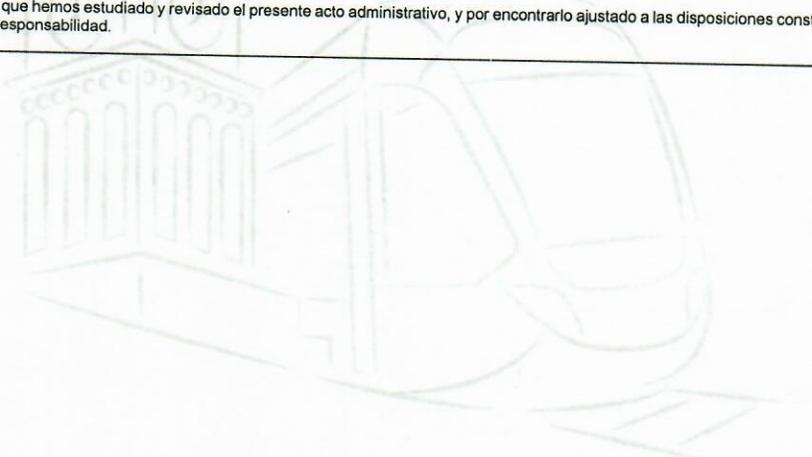
Artículo 4. Notificada la presente decisión, **DEVOLVER** las presentes diligencias a la Inspección Segunda de Policía de Cajicá para su conocimiento y trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HERNÁN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
ALCALDE MUNICIPAL**

Dada en Cajicá, a los 26 del mes de julio de 2021.

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró:	Dr. MANUEL GUILLERMO NOVA CH		CONTRATISTA SJUR
Revisó y Aprobó	Dra. ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO		SECRETARIA JURÍDICA
	Dr. SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA		SAÚL LEÓN ESTUDIO JURÍDICO S.A.S.
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118